



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0092928/2024 “CERVECERIA QUILMES SAICA ACTA 24810”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0092928 año 2024, caratulado “**CERVECERIA QUILMES SAICA ACTA 24810**”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 62/70 se presenta la Sra. Micaela Florencia Gallo, apoderada de la firma “**CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G.**” con el patrocinio letrado del Dr. Álvaro C. Luna Requena e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 312, dictada el 12 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el citado acto, obrante a fs. 48/52, se sanciona a la firma referenciada (CUIT 33-50835825-9) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes sin documentación de respaldo válida, conforme lo dispuesto por el artículo 41 del mismo plexo legal y sus reglamentaciones. Por el artículo 3º, se aplica al contribuyente una multa de Pesos ocho millones ciento diecinueve mil doscientos ochenta y nueve (\$ 8.119.289).

A fs. 79 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y, a fs. 81 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación a cargo del Dr. Angel C. Carballal en carácter de subrogante por lo que conocerá en la misma la Sala I.

Que, por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Osvaldo Luis GAMBINO en carácter de Conjuez. Asimismo, atento a como se resuelve el presente, no se procederá a la efectivización de los pasos procesales de estilo..

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *“El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado”* (art. 12, parte pertinente). *“Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un “jus previsional” cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal...”* (art. 13, parte pertinente). *“En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales - con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso”* (art. 15).

Que con fechas 17 de julio, 30 de agosto y 30 de septiembre del año 2024 (fs. 81, 84 y 87) se ordenó intimar al apelante a que acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de declarar la caducidad prevista en el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 (aplicable supletoriamente por imperio del artículo 4° del Código Fiscal).

Que con fechas 31/07/2024, 04/09/2024 y 09/10/2024 se notificaron dichas intimaciones (fs. 82, 85 y, 88), venciendo el plazo otorgado para su cumplimiento en cada caso, sin presentación alguna de parte interesada.

Que no obstante, y en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se consideró oportuno proceder conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, “Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 19 de abril de 2024). En consecuencia, se intimó a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse la caducidad.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 90 y 92, esta última intimación se efectiviza el 21 de mayo de 2025, nuevamente, sin respuesta alguna de la apelante.

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone *“Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...”*. Atento tal circunstancia

y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 84 y 87 respectivamente y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que "...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B.57.816 "Achilli Luis Sante contra Provincia de Buenos Aires I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios, T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde declarar la firmeza de la Disposición Delegada N° 312/24. Por su parte, ante el incumplimiento incurrido por el letrado actuante, corresponde también hacer efectivo el apercibimiento y disponer la comunicación a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta Instancia por la Sra. María Florencia Gallo, apoderado de la firma **CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G.**, con el patrocinio letrado del Dr. Alvaro C. Luna Requena; y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 312, dictada el 12 de abril de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Por Secretaría, comunicar a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires que el Dr. Alvaro C. Luna Requena TºVI Fº 180 (C.A.Q) no ha acreditado en autos el pago del anticipo previsional del artículo 13 de la ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95). 3º) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0092928/2024 “CERVECERIA QUILMES SAICA ACTA 24810”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-32728425-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2669.---